



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 83-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 19-2013

Antecedente: Boletín N° 8941-07.

Santiago, 25 de junio de 2013.

Por Oficio N° 10.739, de 16 de mayo último, la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el artículo primero de la Ley de Cuentas corrientes bancarias y cheques (Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982), para los efectos de lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 14 del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducummun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouëtt, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera y suplente señor Carlos Cerda Fernández, acordó comunicar el acuerdo que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SEGUNDO VICEPRESIDENTE
ROBERTO DELMASTRO NASO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**





TRIBUNAL PLENO

“Santiago, veinticuatro de junio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10.739, de 16 de mayo último, la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el artículo primero de la Ley de Cuentas corrientes bancarias y cheques (Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982), para los efectos de lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que se propone modificar el artículo 1° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, específicamente sus inciso tercero y cuarto, del modo siguiente:

“Artículo único: Modifícase la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982, en el siguiente sentido:

Remplácese los incisos tercero y cuarto del artículo 1° por el siguiente inciso tercero nuevo: “No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición del movimiento completo de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo”.

Con la reforma, los tribunales de justicia que conocen causas civiles y criminales contra cualquier librador (sin distingos), como asimismo el Ministerio Público en las investigaciones a su cargo con autorización previa del juez de garantía, conservan la facultad legal de ordenar la exhibición del movimiento de su cuenta corriente, pero, y es lo nuevo, ampliada a que puedan en general autorizar la presentación de su movimiento completo (como lo permite hasta ahora el inciso cuarto en vigencia sólo para proceder en contra de empleados públicos en investigaciones por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones).

Tercero: Que con lo relacionado, estima esta Corte Suprema que la reforma pretendida en nada altera la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de modo que, como lo sanciona los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, no corresponde emitir opinión sobre la iniciativa legal consultada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **omite**



TRIBUNAL PLENO

pronunciamiento respecto del proyecto de ley que modifica el artículo primero de la Ley de Cuentas corrientes bancarias y cheques.

Se previene que el Ministro señor Muñoz fue de parecer de emitir opinión respecto del proyecto, puesto que el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República establece: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”. Dicha norma determina las disposiciones que tienen naturaleza orgánica constitucional, estos es, las que se refieren a materias relacionadas con:

- a) La organización de los tribunales;
- b) Las atribuciones de los tribunales;
- c) La determinación de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;
- d) Las calidades en que pueden ser nombrados los jueces, y
- e) El número de años de ejercicio profesional de abogados que deben cumplir los interesados para ser nombrados ministros de Cortes o jueces letrados.

Las atribuciones de los tribunales referidas por el Constituyente están vinculadas a materias de orden jurisdiccional, directivo, correccional y económico. La primera de ellas ha sido desarrollada en el inciso primero del artículo 76 de la Carta Política, comprendiendo: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”, con lo cual se alude a los tres momentos de la jurisdicción.

Por su parte el informe que debe emitir esta Corte comprende cuanto se circunscriba a tales materias, conforme a los principios, valores y normativa aplicable, con criterios de coherencia, armonía, oportunidad o conveniencia, mediante un análisis motivado y racional, para llegar a expresar, en lo posible, un parecer concreto.

En el caso concreto del proyecto la autorización que debe entregar el juez de garantía para obtener información financiera por el Ministerio Público, importa una atribución de los tribunales, por lo que es una norma orgánica constitucional, respecto de la cual corresponde emitir informe.



TRIBUNAL PLENO

La experiencia ha determinado que al estar radicada la investigación en los Tribunales del Crimen los jueces se enfrentaban a dos respuestas tipos de los bancos ante los requerimientos específicos de información: a) los que exigían que se les indicaran la individualización de la persona, cuenta y período, y b) aquellos para los cuales era indispensable que se les precisara la partida concreta requerida, con un detalle que se carece, pues precisamente es la materia a pesquisar, con lo cual favorecen la corrupción y constituyen un obstáculo a la investigación que reviste caracteres de delito. Es más, al obtener los antecedentes requeridos los fondos perseguidos en no pocos casos ya no se encontraban en la cuenta respectiva.

Se debe destacar, además, que la esfera privada de las personas queda radicada preferentemente en la intimidad y su familia, la que si bien incluye los aspectos patrimoniales, los que ciertamente no deben estar expuestos al libre conocimiento público, los patrimoniales, en este caso, no deben estar excluidos del expedito análisis de la autoridad, especialmente el Ministerio Público y los tribunales.

Los resguardos que se adoptan, en el sentido que la información se proporcione por las instituciones financieras, previa autorización de la justicia, parece ser un resguardo adecuado de los derechos de las personas, puesto que constituye el estándar establecido para la adopción de las medidas cautelares personales y reales, como para disponer las medidas intrusivas de investigación, según lo dispone el artículo 9° del Código Procesal Penal. De la misma forma, siendo esta reforma una determinación legislativa que no afecta la esencia de los derechos constitucionales, no se ve obstáculo para su aprobación.

Oficiese.

PL-19-2013.”

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



TRIBUNAL PLENO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rosa María Pinto Egusquiza".

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria